

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

AVISO

Sesión N 009, Art 2, Inciso 3.2

Se acuerda

“2° CONSIDERANDO:

- 1- Que el artículo 139 inciso b) de la Ley de Asociaciones cooperativas y creación del Infocoop, 4179 y sus reformas, (en adelante LAC), establece que el Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento: b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de los miembros de su consejo de administración, y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- 2- Que el Decreto Ejecutivo 34734-MTSS “Reglamenta los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, indica en su artículo 3 que el INFOCOOP emitirá la clasificación oficial de las cooperativas y organismos cooperativos de segundo grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, incisos b) y f) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP.
- 3- Que el Decreto Ejecutivo 34734-MTSS, establece en su artículo 4 que en la clasificación oficial de cooperativas y organismo de segundo grado el INFOCOOP realizará una verificación del Estatuto Social de cada entidad cooperativa con el fin de ubicarla en el modelo o clase que más se ajuste al referido Estatuto, independientemente de la denominación con que se encuentre inscrito.
- 4- Que de conformidad con el artículo 137 inciso i) de la LAC, es función del Consejo Nacional de Cooperativas, es función del Consejo Nacional de Cooperativas, convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.
- 5- Que conforme con lo anterior, el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Cooperativas, Reglamento 268 del 19 de diciembre de 2014, establece en su artículo 14 que podrán participar en la Asamblea correspondiente por medio de sus delegados o delegadas, únicamente las cooperativas que hayan sido oficialmente clasificadas por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, según se dispone en el inciso b) del artículo 139 de la Ley. También, que el Consejo Nacional de Cooperativas y con el fin de proceder a elaborar un padrón de las cooperativas, solicitará al INFOCOOP la clasificación oficial de las cooperativas, así como la lista de los organismos de segundo grado de ámbito nacional. Dicha solicitud deberá ser hecha con no menos de sesenta días naturales anteriores a la fecha de celebración de las Asambleas Sectoriales. Dicho padrón deberá ser ubicado en un lugar visible y accesible para información de las cooperativas. Lo anterior además coherente con los artículos 15 y 21 del mismo cuerpo normativo.
- 6- Que es clara la competencia del Infocoop en la Clasificación y del CONACOOB en la elaboración del Padrón.

- 7- Que el Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado "Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado", establece en su artículo 8 que el padrón oficial definitivo será emitido por el Departamento Supervisión Cooperativa del INFOCOOP y será remitido por la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP al CONACOOOP, con copia a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), en un plazo no menor a sesenta días naturales de previo a la celebración de las Asambleas Sectoriales. El CONACOOOP tendrá impreso el referido padrón remitido oficialmente por INFOCOOP. El mismo permanecerá expuesto al público hasta el día de las Asambleas Sectoriales. En el mismo sentido establece en el artículo 2 que se entenderá por padrón oficial aquel emitido por el INFOCOOP, de conformidad con el artículo 139 de la LAC, en el cual se integrarán las cooperativas de primer grado en 3 Asambleas (cooperativas de autogestión, cooperativas de producción agrícola e industrial, y demás cooperativas); de igual forma, establecerá las uniones y federaciones de ámbito nacional, con el fin de que participen en el proceso electoral del CONACOOOP.
- 8- Que, del punto anterior, es claro que en el Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado "Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado", se varió la competencia dada por Ley y se le atribuyó al Infocoop la elaboración del padrón oficial definitivo al Departamento de Supervisión. Se introdujo una competencia al Infocoop y se desnaturalizó la dada por el artículo 139 inciso b) de la LAC. Además, se introduce una función al Infocoop, relacionada con la CPCA que no deriva de la regulación de la LAC para la clasificación que debe hacerse.
- 9- Que legalmente es claro que el citado Reglamento 3726 - A, como tal, no puede establecer regulaciones que excedan los límites y el alcance de la ley que le da origen. Ni la Constitución Política, ni la Ley General de Administración Pública faculta al Infocoop a ampliar o rebasar las potestades de imperio o el régimen de derechos fundamentales dispuesto por el legislador, al ser un campo reservado a la ley.
- 10-Que dado que la escala jerárquica supone que unas normas están en relación de superioridad respecto de otras y que estas están subordinadas a las superiores, se sigue como lógica consecuencia que las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la fuente superior. En la misma línea la Sala Constitucional ha establecido: *"La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública".* (Sala Constitucional, sentencia 6689-96 de las 15:54 horas del 10 de diciembre de 1996).
- 11-Que de lo expuesto se sigue, sin mayor dificultad que, la Ley priva de forma absoluta y plena sobre cualquier Reglamento y en consecuencia, este último no tiene la fuerza de modificar lo establecido en la primera. Lo contrario deviene ilegal y, por ende, su ejecución viola el principio de legalidad. En el mismo sentido Dictamen C-118-2016 del 25 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República. Lógica consecuencia también, que los instrumentos derivados del Decreto Ejecutivo 34734 tampoco pueden privar sobre el mismo, como lo hace el Reglamento 3726 - A.
- 12-Que la Procuraduría General de la República ha señalado reiteradamente:

*“Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. **La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación**, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.*

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante, una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes” (Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007.)” (Resaltado no es original).

- 13-Que el artículo 129 de la Ley General de Administración Pública señala que el acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia. En esta línea indicar que el acto administrativo se considera válido cuando todos los elementos que lo integran se ajustan a derecho, sea, cuando guarda congruencia con el ordenamiento jurídico. Además, en el artículo 133 del mismo cuerpo normativo se regula el motivo, el cual debe ser legítimo. El motivo refleja la fundamentación del acto, consiste en el antecedente jurídico que determina la necesidad de emitirlo y que permite el ejercicio de la competencia en el caso concreto; en otros términos, es el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que ha tomado en cuenta la Administración para dictarlo.
- 14-Que existen otros vicios en el citado Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado “Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado”, pues al modificarse o ampliarse competencias al Departamento de Supervisión que la Ley 4179 no estableció para el Infocoop, sino para el CONACCOOP, se vulnera la División de Poderes regulada constitucionalmente. Además, se están regulando aspectos que contrarían el inciso f) de la Ley 4179.
- 15-En cumplimiento del Decreto Ejecutivo 34734-MTSS “Reglamenta los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se hace necesario reformar integralmente el reglamento de criterios para la verificación para emitir la clasificación oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de primer grado.
- 16-Que la reforma integral citada en el inciso anterior, se hace con base en el artículo 139 inciso b) y f) de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas del INFOCOOP.

Por tanto, se acuerda:

1. **Reformar integralmente el Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado "Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado" para que se lea de la siguiente forma:**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
CRITERIOS DE VERIFICACIÓN PARA EMITIR LA CLASIFICACIÓN
OFICIAL DE LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 1º-Del objetivo y finalidad. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo 34734-MTSS, y de conformidad con lo señalado en el artículo 139 incisos b de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (en adelante LAC), se establecen los siguientes criterios de verificación para emitir la clasificación oficial de las Cooperativas, con el fin de que sean convocados para las Asambleas Sectoriales del Consejo Nacional de Cooperativas (en adelante CONACOOOP).

Artículo 2º-Clasificación Oficial. Se entenderá por clasificación oficial aquella emitida por el INFOCOOP, de conformidad con el artículo 139 de la LAC, en el cual se integrarán las cooperativas de primer grado en 3 Asambleas (cooperativas de autogestión, cooperativas de producción agrícola e industrial, y demás cooperativas); con el fin de que participen en el proceso electoral del CONACOOOP.

CAPÍTULO II

Criterios de verificación para Cooperativas de Primer Grado

Artículo 3º-Aspectos a verificar. Las Cooperativas de primer grado serán incluidas en la clasificación oficial, cuando cumplan satisfactoriamente a criterio de INFOCOOP, a más tardar el día 31 de mayo del año 2017, para la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACOOOP:

- a. Solicitar certificaciones originales de la vigencia de la personería del Consejo de Administración, así como de la Gerencia, emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de que el organismo cooperativo tenga en trámite de inscripción dichas personerías, podrá presentar una certificación de notario público en que conste dicha situación. Adicionalmente, deberá adjuntar el recibido de los documentos por parte del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4º-Verificación del Estatuto Social. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Supervisión Cooperativa del INFOCOOP podrá realizar una verificación del Estatuto Social de cada cooperativa para determinar la concordancia entre su denominación y el objeto

social, con el fin de ubicarla en el modelo o clase que más se ajuste al referido Estatuto, independientemente de la denominación con que se encuentre inscrita.

En caso de duda razonable, el INFOCOOP podrá realizar visitas a las cooperativas para verificar los aspectos regulados.

Artículo 5° Cooperativas Escolares y Juveniles. El INFOCOOP a más tardar el día 13 de mayo del año 2017, para la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACCOOP, solicitará al Ministerio de Educación Pública, el envío del listado de las Cooperativas Escolares y Juveniles. Estas cooperativas para quedar incorporadas a la clasificación oficial deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente normativa, lo cual deberán acreditar ante el CONACCOOP a más tardar el día 31 de mayo del año 2017 para la celebración de las Asambleas Sectoriales del CONACCOOP.

CAPÍTULO III

Clasificación oficial definitivo

Artículo 6°-Elaboración y remisión. La clasificación oficial definitiva será emitido por el Departamento Supervisión Cooperativa del INFOCOOP y será remitido a la Junta Interventora para su conocimiento y aprobación y para que ésta autorice a la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP remitirlo al CONACCOOP, con copia a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), el día 15 de junio de 2017 a más tardar.

El CONACCOOP elaborará el Padrón y tendrá impresa la referida clasificación remitida oficialmente por INFOCOOP. El mismo permanecerá expuesto al público hasta el día de las Asambleas Sectoriales.

Transitorio Único: En acatamiento a la Ley 8220 denominada "Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", los Entes Cooperativos que ya presentaron documentación quedan eximidos de volver a hacerlo en cuanto a los documentos que legalmente correspondan.

Rige a partir de su publicación

ACUERDO FIRME"

MAG. Gustavo Fernandez Quesada

Director Ejecutivo a.i